ORDENANZA Nº 1336

VISTO:

La Ordenanza N° 1285 del 29/04/2003; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo tercero de la Ordenanza antes mencionada establece que las modificaciones de las remuneraciones del personal del D.E.M., que estén determinadas por Ordenanza se efectuarán a través de un decreto emitido por el Intendente Municipal,

Que por Ordenanza N° 726, se fija la remuneración del Sr. Intendente Municipal y el porcentaje establecido para los señores Secretarios del D.E.M., por Ordenanza N° 1306 se fija las remuneraciones de los señores Concejales y por Ordenanza N° 1080 se fijan las remuneraciones del Secretario del H.C.D. y de los Jueces de Faltas,

Que el Personal Municipal, tal como reza la Ordenanza Nº 1285, comprende tanto al Personal Permanente como al Personal Contratado, Personal fuera de escala y Concejales,

Que las remuneraciones del Personal Permanente y Personal Contratado, se encuentran equiparadas por Ordenanza N° 108 al 100% de las remuneraciones fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial para el Personal del escalafón general.

Que en virtud del artículo 114 de la Ley Provincial Nº 5529 los empleados de la Municipalidad gozarán del sueldo que les asigne el presupuesto general de gasto y en Ordenanzas especiales,

Que en merito a esta disposición no es procedente que los sueldos sean fijados por Decretos, pues el limite está dado por la Ordenanza que fija los sueldos de las distintas categorías de revista del Personal Municipal,

Que el principio rector nos indica que una norma solo puede ser, modificada o derogada por otra de igual categoría,

Que ello implica que las Ordenanzas solo pueden ser modificadas o derogadas por otras Ordenanzas, siendo atribución exclusiva de los Concejos Deliberantes la sanción de las mismas, quedando reservada para el D.E.M., la facultad de vetarla o promulgarla.

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: DEROGASE el artículo 3 de la Ordenanza N° 1285 del 29/04/2003 <u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: **COMUNÍQUESE**, **CÓPIESE** y **ARCHÍVESE**.